JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00224-00***
ACCIONANTE:	***JAIME VELANDIA RAVELO***
ACCIONADOS:	***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ - LA FIDUPREVISORA S.A.***

ACTA No. 068-2021
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos

Radicado N°	***Demandantes***	***Demandados***
*11001-33-35-012-**2019-00081**-00*	*EDGAR AUGUSTO VERA RODRIGUEZ*	*-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.* *-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.* *- LA FIDUPREVISORA S.A.*
*11001-33-35-012-**2019-00166**-00*	*PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO*	
*11001-33-35-012-**2019-00205**-00*	*ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON*	

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *La apoderada de la parte demandante,* ***Jillyann Eliana Rosero Acosta****, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.032.369.899 y T.P. No. 240.513 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.*

PARTE DEMANDADA: *La apoderada sustituta del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.,* ***Esperanza Julieth Vargas García****, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.*

PARTE DEMANDADA: *El apoderado de la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá,* ***José Luis Ocampo Castañeda****, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.426.024 y T.P. No. 274.250 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.*

*El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA,** Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del proceso.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

*La abogada del demandante solicita el desistimiento del presente medio de control y no sea condenada en costas, al considerar que no ha actuado con mala fe o temeridad. Lo anterior se sustenta en que el señor **Jaime Velandia Ravelo** recibió un pago por concepto de sanción mora realizado por el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG. Con ello, se cubrió la obligación objeto de la demanda.*

De la solicitud elevada por la apoderada del accionante, se corre traslado a las partes que integran la litis, para que se pronuncien sobre la misma.

Los apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A, manifiestan estar de acuerdo con el desistimiento presentado por la demandante, sin presentar oposición alguna.

*Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera procedente aceptar el desistimiento alegado por el extremo demandante. La solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (**i**) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, (**ii**) la manifestación la realiza la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folios 1 y 2 del expediente y, la sustitución de poder allegada a través de mensaje de datos el 20 de abril de 2021.*

Con relación a la condena en costas, las mismas no se configuran conforme a lo indicado en el artículo 316, numeral 4° del Código General del Proceso[1]. Las

---

[1] "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

entidades demandadas no se opusieron a las peticiones elevadas por la parte actora en la presente diligencia y manifestaron su conformidad, como se constata en la videograbación anexa a la presente acta[2].

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NO CONDENAR *en costas a la parte demandante.*

TERCERO: DECLARAR *terminado el presente proceso.*

CUARTO: *En firme la presente providencia,* ***ARCHÍVESE*** *el expediente, previas las anotaciones respectivas.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dedafdcf00a23a89156beb4f0eea834b1dc505aecc4c16f3c20894db1191d31
Documento generado en 21/04/2021 01:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*"* Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto.

[2] https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6bbc5dec-13c3-48d2-a4f7-62b2f7337ed1?vcpubtoken=55d30d30-94cf-441c-85ce-20b261213b73